

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00636-00

El ciudadano **ALBERTO LEON BERNAL** presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, petición, a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **EPS COMPENSAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **ALBERTO LEON BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **EPS COMPENSAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00641-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda, los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: Comoquiera que el poder conferido y adosado al presente asunto se otorgó también para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, en efecto, se requiere a la parte demandante para que esta sea incluida en las pretensiones de la demanda, asimismo, se indique los extremos temporales por los cuales desea su declaratoria o aclárese si en el presente asunto no se requiere de dicha declaratoria.

CUARTO: Apórtese los anexos mencionados en el escrito introductorio, ya que los mismos no fueron aportados.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00640-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el cual se faculte al abogado demandante iniciar el presente asunto en contra de los herederos determinado e indeterminados del causante, conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la señora **ANA DELINA ROCHA BUITRAGO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aclárese en los hechos de la demanda la calidad en que actúa la señora **DENICE INFANTE GARCÍA** y acredítese el parentesco con el causante.

CUARTO: Adiciónese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

QUINTO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

SEXTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00642-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

TERCERO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022)

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220027200

Conforme al memorial de poder visible a folio 71 a 74, se reconoce personería a **ANDRÉS JUAN RAMÍREZ RESTREPO** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Externado de Colombia) como apoderado judicial de la señora **SANDRA NIYIRET BERNAL ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015202200423-00

Por cumplirse lo presupuestado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza en favor de la demandada **EDY CAROLINA TOVAR GUEPA**.

En consecuencia, se nombra como abogada de pobre en favor de la señora **EDY CAROLINA TOVAR GUEPA** a **STELLA BARRERA DE LÓPEZ**, quien puede ser notificada a través del TEL. **3212265760**, CORREO ELECTRÓNICO: stellabarreradelopez@hotmail.com.

Secretaría proceda a comunicar la decisión aquí adoptada a la abogada de pobre designada.

Finalmente, secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100631-00
ACCIONANTE : ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ
ACCIONADO : PABLO JOHAN MARTINEZ AVILA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PABLO JOHAN MARTÍNEZ AVILA**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de Agosto de 2019, la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** solicitó ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II , medida de protección a su por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** en contra del señor **PABLO JOHAN MARTINEZ ÁVILA** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10-11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23- 25).

Llegado el día 04 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados las partes la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ y PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA**, durante la diligencia se rinden descargos de ambas partes el accionado acepta haber utilizado una mala palabra en contra de la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ y PABLO JOHAN MARTÍNEZ AVILA**,en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor de la parte accionante ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, en contra del señor PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá, para que en lo sucesivo NO Agreda física, verbal o psicológicamente a su compañera sentimental y no protagonice escándalos en su lugar de residencia y/o trabajo, según sea el caso.

SEGUNDO: ADVERTIR a PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCIÓN, INTIMIDACIÓN, UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y/O CORTO PUNZANTES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A LA SEÑORA ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá, realizar tratamiento terapéutico familiar, mediante la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD EPS, a la que se encuentre afiliado, junto con la señora ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA DINÁMICA FAMILIAR, RELACIÓN PARENTAL, DE PAREJA, PATERNO FILIAL, construcción de CANALES DE COMUNICACIÓN ASERTIVA, así como ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTROL Y MANEJO DE EMOCIONES entre otros factores allí percibidos. EXPÍDASE REMISIÓN.

CUARTO: Remitir a PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá y ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, quienes requieren asistencia PSICOLÓGICA, en los términos indicados en EL ARTÍCULO 19, LITERAL C, DE LA LEY 1257 DE 2008 donde se desarrollen aspectos enfocados a la SUPERACIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TERAPIA DE FAMILIA, BAJA AUTOESTIMA, CONTROL Y MANEJO DE EMOCIONES.

QUINTO: ORDENAR a PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá y ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, que el día JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 05:00 p.m., deben presentarse a esta Comisaría, para evacuar el respectivo seguimiento de la presente acción, mediante el área de trabajo social de este despacho, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección hoy impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico. Aportar constancia escrita de asistencia al tratamiento, el día de la cita de seguimiento.

SEXTO: EFECTUAR Modificación de conciliación fallida de alimentos, visitas y demás derechos inherentes del niño JOHANN SANTIAGO MARTINEZ NARANJO de 05 meses de edad, preservando el interés superior de los derechos y garantías de orden Constitucional y Legal, para lo cual se fija el día MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:15 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR a PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá, que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a.) Por primera vez, multa entre DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: COMUNICAR a la señora ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, que podrán vincularse bajo el PROGRAMA CASA REFUGIO de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, si nuevas circunstancias de violencia se presentan en su contra y en caso de requerirse podrá solicitar apoyo policivo a fin de garantizársele sus derechos constitucionales, si nuevas circunstancias de violencia se presentan en su contra.

NOVENO: EXPEDIR copia a las partes de la presente diligencia. De acuerdo con establecido en la Ley.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** accionante en contra de **PABLO JOHAN MARTÍNEZ AVILA** en consecuencia la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 18 de febrero de 2020, admitió el incidente de desacato y cito a los

agresores a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (05 de marzo de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen únicamente la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ**, quien se ratifica sobre los hechos de violencia ejercidos por su ex pareja el señor **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA**, se evidencia que el señor antes mencionado se había notificado personalmente, igualmente la comisaria procede a hacer llamadas al accionado a su número de celular en tres oportunidades las cuales nunca fueron contestadas, en consecuencia, la comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, procede a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.64-69)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 05 de marzo de 2020, profirió resolución contra del ciudadano **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales**, con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha del 05 de marzo de 2020, Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, notificó en debida forma a las partes, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia

respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia los actos de violencia ejercidos hacia la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que como se puede evidenciar en el expediente su ausencia en la diligencia realizada el 05 de marzo de 2020 y la denuncia establecida en su contra son suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, verbal y físicamente, por medio de hostigamiento, acoso e intentos de agresiones verbales en contra de ella y de sus padre, en consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 04 de octubre de 2019 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor de la parte accionante ALEXANDRA NARANJO ALVAREZ C.C. N°1.013.690.566 Bogotá, en contra del señor PABLO JOHANN MARTINEZ AVILA C.C. N°1.032.483.471 Bogotá, para que en lo sucesivo NO Agreda física, verbal o psicológicamente a su compañera sentimental y no protagonice escándalos en su lugar de residencia y/o trabajo, según sea el caso.

Por todo lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora **ALEXANDRA NARANJO ÁLVAREZ** y su menor hijo, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por otro lado, es pertinente resaltar que el señor **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA**, no asistió ni presentó excusa, conociendo las consecuencias que acarreaban las mismas, es por ello que es necesario dar aplicación a lo normado en el Artículo 9° de la ley 575 de 2000 el cual norma lo siguiente: "

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada 04 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento y la denuncia de los hechos denunciados en su contra, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 05 de marzo de 2020 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **PABLO JOHAN MARTÍNEZ ÁVILA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.c/K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200127-00

Se requiere a la parte demandante para que inicie los trámites de notificación al ejecutado, con el propósito de vincularlo al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015201900556-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, no se accede a la solicitud de desistimiento de la presente mortuoria, como quiera que ya se han notificado más interesados diferentes a los que iniciaron la sucesión.

En efecto, el trámite de sucesión finaliza por sentencia aprobatoria de la partición o escritura pública por la cual se liquida la sucesión, esto de acuerdo a lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En segundo lugar, se pone en conocimiento de la parte interesada que inició la mortuoria de la referencia el requerimiento que se le efectúa a folios 67 y 68, para lo cual se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que los interesados en la presente mortuoria no allegaron el acta de inventarios y avalúos en el término señalado en proveído de fecha 1 de junio del 2022, en efecto, se señala como nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el **día 18 DE ENERO DE 2023, A LA HORAS DE LAS 2:30 A.M.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520190124000

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio (159-169), se reconoce personería a **MARIA FERNANDA PACHECO GIRÓN** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del Nacional), como apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA POLO RAMOS**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En atención al correo electrónico enviado por la parte demandante el 24 de mayo de 2022, sin archivos adjuntos donde indica que, sí notifico por medio electrónico al demandado, se requiere a la parte actora con el fin que acredite o realice los tramites de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200127-00

La comunicación proveniente de METALPAR, MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN y DATA CREDITO (Fl. 19 a 28), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Visto el escrito allegado por la defensora de familia adscrita a este despacho, se le informa que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se decretó el embargo del 35% de la mesada pensional, primas legales, extralegales, bonificaciones, y demás prestaciones sociales que perciba el demandado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200620-00
de Tutela:**

Accionante: MARÍA CRISTINA FLOREZ RINCON

**Autoridad
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA
NACIONAL.**

• **ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

• **ANTECEDENTES:**

Que la accionante cuenta con la edad de 50 años de edad y se encuentra afiliada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL.

Que, en el mes de diciembre del año pasado, comenzó a tener dificultades para la deglución y teniendo en cuenta que su hermana falleció hace 3 meses por cáncer de tiroides, por lo que viene sufriendo serios quebrantos de salud y ha sido sometida a exámenes y controles con especialistas.

Que su médico tratante Dra. Giselle Chaparro, el pasado 1 de agosto le ordenó el procedimiento biopsia de glándula tiroides vía percutánea con prioridad urgente – incluye trucut o aguja fina.

Que la orden fue tramitada en debida forma ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien, si tener en cuenta sus antecedentes y el delicado estado de salud en el que se encuentra, autorizó el procedimiento para el 6 de octubre, esto es, 2 meses sin el tratamiento adecuado.

Que no entiende como juegan con su vida, pues su enfermedad no da espera, de este examen depende el tratamiento para seguir, por lo que lo debe iniciar lo más pronto posible.

Que el procedimiento es vital para su salud, ya que cada día que pasa su calidad de vida ha estado empeorando.

Que ha venido sufriendo de serios quebrantos de salud, situación que se ha complicado, ya que en la actualidad ya está sintiendo molestias para comer y su calidad de vida está empeorando a falta de un tratamiento adecuado y a tiempo.

Que esta demora perturba directamente su salud, afectando sus derechos fundamentales e integridad física, si se tiene en cuenta que el procedimiento esta ordenado por el especialista de manera urgente y no puede esperar 2 meses.

Que considera que se están violando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"Primera: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segundo: ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL que proceda dentro del término que su digno Despacho a (sic) autoriza y practicar de manera inmediata **EL PROCEDIMIENTO BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA CON PRIORIDAD URGENTE – INCLUYE TRUCUT O AGUJA FINA** a falta del mismo no se podrá estabilizar mi salud, ni contrarestar la patología que me aqueja, evitando en el futuro demorar o dilatar los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y salvaguardar mi salud e integridad física, así como el tratamiento integral, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes".

IV. PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **POLICÍA NACIONAL, IDIME S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

En el término del traslado las entidades que fueron vinculadas contestaron así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Indican que no tuvieron participación directa o indirecta, por lo que no conoce su veracidad y que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por la accionante.

Que el sistema integral de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Policía Nacional, es por ello, que se aplica el régimen de excepción.

En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante y que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección y vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como participa en la formulación de políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad

que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados.

Que ese Ministerio no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno de la accionante.

En consecuencia, solicita que se les desvincule.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó en tiempo e informó lo siguiente:

En la contestación del amparo constitucional rogado en el presente asunto excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que lo pretendido en la acción tutelar por la accionante, corroboran que no existe nexo causal por parte de la Superintendencia Nacional de Salud entre el hecho y la violación de derecho, ya que este proviene de la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el demandante.

Que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial.

Por consiguiente, solicita se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que, en atención a la medida provisional decretada por esta oficina judicial, se le otorgó la cita médica a la accionante para el día 3 de septiembre del 2022 a las 7: 15 am, con la especialidad de Biopsia de

Glándula Tiroides Vía Percutanea – Incluye Trucut o aguja fina, la cual se llevará a cabo en IDIME – sede Toberín, esto es, en la carrera 19 B # 168-6.

Que la anterior cita se le fue comunicada a la accionante al correo electrónico mariacristinaflorez015@hotmail.com y por la vía telefónica fue notificado por la IPS contratada IDIME al número 3108129980.

En efecto, comentan que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante MARIA CRISTINA FLOREZ RINCON, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del subsistema de salud de la Policía Nacional solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de servicios de salud en nuestro régimen excepcional.

Que la actuación de la Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 es ajustada a las disposiciones especiales que regulan el subsistema de salud de la Policía Nacional y no ha sido más que diligente en la prestación del servicio médico, por lo que no es procedente la acción de tutela.

Que no se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante.

Por lo tanto, solicita se niegue la acción constitucional reclamada por configurarse hecho superado y carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que esa Regional si ha dado cumplimiento a la prestación del servicio a la usuaria MARIA CRISTINA FLOREZ RINCÓN como se evidencia con la asignación de cita por la especialista solicitada.

Las demás entidades guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

Revisada la contestación adosada por la **POLICÍA NACIONAL – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**, se evidencia que la cita que perseguía la parte accionante mediante el presente amparo ya le fue agendada, como se pasa a ver en la siguiente imagen.

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
03/09/2022	07:15 AM	BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA incluye: TRUCUT O AGUJA FINA	Lugar: IDIME sede TOBERIN Carrera 19 B # 168-6

Obsérvese, que la entidad mencionada en su contestación señaló que mediante comunicación oficial se realiza notificación al correo electrónico de la accionante mariacristinafllorez015@hotmail.com y vía telefónica fue notificada por la IPS contratada IDIME al número 3108129980.

En resumidas cuentas, se logra establecer que la cita requerida en la acción tutelar ya le fue asignada a la parte accionante y la misma se encuentra programada para el próximo sábado 3 de septiembre.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada agendó la cita requerida por la parte accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "**HECHO SUPERADO**" pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, se insta a la entidad accionada para que brinden el tratamiento integral y expedito en favor de la paciente y con ello evite que la parte accionante tenga que hacer uso de la acción constitucional.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **MARÍA CRISTINA FLOREZ RINCÓN** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100744-00
ACCIONANTE	:	LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO
ACCIONADO	:	YEZID SILVA VALBUENA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **YESID SILVA VALBUENA** contra la decisión del 13 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, dentro de la solicitud de Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 09 de Agosto 2021 la señora, **LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO** solicitó ante la Comisaria quinta de Familia Usme II, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **YESID SILVA VALBUENA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO** en contra del señor **YESID SILVA VALBUENA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 11 a 14).

El día 23 de agosto de 2021, se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes las cuales asisten a la diligencia, el señor **YESID SILVA VALBUENA** es asistido con su apoderada la Dr. GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS, la señora **LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO**, solicito el uso de la palabra y manifiesta que ella también quisiera ser asistida por un abogado por lo tanto se fija nueva fecha para la realización de la audiencia, llegado el día 13 de septiembre de 2021 comparecen ambas partes debidamente acompañados de sus representantes legales diligencia en la cual el señor **YESID SILVA VALBUENA** acepta haberle pedido a la accionante tener relaciones sexuales con el pese a que ellos ya no tenían ninguna relación sentimental ni compartían la misma habitación, por otro lado se evidencia un audio allegado por la señora

LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO, donde se escucha la propuesta del accionado hacia ella de sostener relaciones sexuales, como también obra dentro del expediente foto de la puerta forzada, es importante señalar que el señor **YESID SILVA VALBUENA** en sus descargos manifestó expresamente que si le había propuesto a la accionante de la siguiente manera : “(..)

ella no, una o dos veces se lo he dicho de tener sexo y sí, si estamos separados desde hace dos años, pero se me dio por decirse a ver que me decía, por ver qué respuesta tenía, pero no con ánimo de ofenderla ni de mala manera ni nada solo se lo dije de la manera más respetuosa, si es cierto que ella me dijo que me fuera pero le pedí que me diera tiempo mientras conseguía trabajo y yo le pido un tiempo prudencial pero no puedo porque no tengo para donde coger aunque por parte de mi familia me están ayudando para la mitad de los servicios de 50 a 60 mil pesos mensuales, no no

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así: (...)”

“(...)PRIMERO: ORDENAR a YEZID SILVA VALBUENA el abstenerse de ejercer cualquier clase de agresión que constituya maltrato físico, verbal y/o psicológico o cualquier acto de discriminación, en los términos señalados en la Ley 294 de 1996 en contra de LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO; por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumpliendo de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito contravención, a agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEGUNDO: REMITIR a LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO y YEZID SILVA VALBUENA para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos, y demás que sean necesarios, a través del servicio de salud o entidad pública o privado, para lo cual podrán reclamar la remisión correspondiente en la secretaria de este despacho. Constancia que deberán aportar en las acciones de seguimiento.

TERCERO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la Profesional del Despacho para lo cual se cita a LORENA DE JESUS CANABAL VILLADIEGO Y YEZID SILVA VALBUENA, ante esta Comisaria de Familia, para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para que acudan el DIA29 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 10:45 AM.

CUARTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la

última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. (...)”

En consecuencia, la comisaría procedió a proferir fallo ordenando al señor **YESID SILVA VALBUENA**, obtenerse de ejercer cualquier clase de agresión que constituya maltrato físico, verbal y/o psicológico o cualquier acto de discriminación en contra de la señora **LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprueba el despacho que la comisaría Quinta de familia Usme II, notifico en debida forma al señor **YESID SILVA VALBUENA** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de la señora **LORENA DE JESÚS CANABAL VILLADIEGO** analizando el expediente se evidencia que se allego el material probatorio requerido entre ella audio donde se escucha a las partes manteniendo una conversación y el accionado manifiesta querer tener relaciones sexuales, adicional a la aceptación de los hechos que hace el señor **YESID SILVA VALBUENA** los que ratifican los actos

de hostigamiento en contra de la accionante para sostener relaciones sexuales con ella a pesar que los mismos ya no tuvieran relación sentimental entre ellos

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, ni aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba". En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Valga recordar que las medidas de protección son de carácter preventivo y se deben tomar correctivos para evitar, como ocurre en este evento, se vulneren los derechos de las mujeres; pues es claro como el mismo accionado lo reconoce, que el forzamiento que hizo a la chapa de la habitación de su cónyuge, con quien no tiene relación de pareja, dos años anteriores, fue con la intención de proponerle tener relaciones sexuales o tener sexo como así lo indicó; actos que se generan no solo violentando la chapa de dicha habitación, sino que se hizo a altas horas de la noche, lo que por sí constituye una vulneración a la tranquilidad y bienestar de la accionante.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Usme II, contra el ciudadano **YESID SILVA VALBUENA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

998

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
11001311001520190034200

En atención al oficio allegado a través de correo electrónico por Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, Por secretaría remítase el expediente 110013110015201900342-00 que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive, dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 1. DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
1100131100152021 00902-00

(fol.363-365). visto el escrito que antecede, por secretaría requiérase a las entidades BANCO ITAU, AXA COLPATRIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INML, en los términos y fines solicitados por la parte demandante. OFICIAR.

Así mismo, proceda la trabajadora social adscrita a este despacho a realizar las aclaraciones correspondientes al informe de visita social efectuado con fecha 1 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante en el escrito que antecede.

(fol. 366-371). Se incorpora a los autos la certificación emitida por la CLINICA LA COLINA con fecha 30 de agosto de 2022, allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que certifica la hospitalización de la señora CARMEN RIVERA DE CÉSPEDES, demandante en este proceso, y atendiendo a lo peticionado, se procede a la suspensión de la audiencia programada para el día 1 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:45 a.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 26 de mayo de 2022. (folio 273-276).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes, a sus apoderados, a la defensora de familia, la trabajadora social y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Despacho por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario